



Rad. # 08001-31-05-012-2014-00333-00

ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante BRAULIO ROBLES CHAMORRO contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTRO. informándole que solicitan pago y terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 23 de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se evidencia dentro de la presente acción, que la parte demandante BRAULIO ROBLES CHAMORRO por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo Vásquez Vergara solicita al despacho el pago de saldo de crédito por mesadas por valor de \$3.712.719 las cuales vienes reconocidas y ordenadas.

Es de notar que por auto de fecha abril 19 de 2022 el despacho aprobó la liquidación adicional del crédito por la suma de \$ 3.712.719,00

Hoy existen a órdenes del despacho, previa conversión de título, y retenidas la suma de \$3.712.719,00 con lo que se cubre la medida, luego entonces es factible la terminación por pago y la entrega del título al demandante.

Por otra parte, observa el despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contra el auto de fecha octubre 13 de 2022 que ordenaba una medida de embargo dirigida a los bancos, la cual nunca se materializó, pues los recursos provienen de un embargo de remanente el cual no fue objeto de reparo alguno por las partes.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se termina por pago total de la obligación, el despacho por sustracción de materia no se pronunciara con relación al recurso indicado en el párrafo anterior.

Para el pago correspondiente se convertirá al presente proceso el título judicial No. 41601000-5072039 por valor de \$3.712.719,00 retenido en remanente dentro del proceso con radicado No. 2018-00283 que cursa en este despacho.

El pago del crédito por valor de \$ 3.712.719,00 será realizará con el título resultante y será entregado a favor de la ejecutante por intermedio de su



apoderado Edgardo José Vásquez Vergara identificado con C.C. N° 72.173.273 abogado en ejercicio, portador de T.P. N° 214.594 del C. S. de la J. tal como fue solicitado.

Como consecuencia del pago anterior, el despacho ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, conversión, pago al demandante y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordénese la conversión del título judicial No. 41601000-5072039 por valor de \$3.712.719,00
3. Ordénese el pago del crédito por un valor total de \$3.712.719,00 a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, atendiendo lo anotado en la motivación de este proveído.
4. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397209db9bedcc04363042f00752614b7447c5e98aba34cd3161ec047d3cdd02**

Documento generado en 24/11/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2018-00157-00** se encuentra pendiente continuar con la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO
RADICACIÓN: 2018-00157-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: RAMON ESTEBAN ARISTIZABAL

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del despacho, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día miércoles 07 de febrero de 2024, para continuar de manera virtual con la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA CONTESTACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19971267>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf425211fd13e9d5a04e3ab025ae7a9d866640db550dceb591ee15e1b3feea**

Documento generado en 24/11/2023 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2018-00203-00, que por error involuntario se indicó en la fecha de audiencia 01 de marzo de 2023, siendo lo correcto 2024. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **FIDALGO DE JESÚS DÍAZ ORTEGA**
Demandado : **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A**
Radicado : **2018-00203-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **CORRÍJASE** el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, téngase la hora de las 08:30AM, del día viernes 01 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19923104>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2798e815a8a7336c5da8afe288f1590cd59a0be100855d901d620855b7efd3b1**

Documento generado en 24/11/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00283-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandante RAMON CERVANTES NEIRA solicita la entrega del valor liquidado como costas del trámite ordinario seguido contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, del mismo modo terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Dentro del caso que nos ocupa encontramos que la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tiene constituido a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5072038 por valor de \$1.755.604,00 a fin de cancelar el valor de las costas procesales que vienen siendo ejecutadas.

Por su parte la demandante por intermedio de su apoderada judicial Dr. Edgardo José Vásquez Vergara, se allana al pago y consiente la terminación del proceso por pago.

Tengamos presente que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de igual forma cumplió la condena impuesta en sentencia en cuento al reconocimiento y pago de pensión en favor del demandante señor RAMON CERVANTES NEIRA por lo que se profirió el acto administrativo a su favor.

Como quiera que la obligación se está cancelando por esta vía judicial y las partes manifiestan acuerdo, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, se entregara al demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo José Vásquez Vergara identificada con cc No. 72.173.273 y T.P. 214.594 del C.S. de la J del título judicial No. 41601000-5072038 por valor de \$1.755.604,00 para el pago respectivo, se ordenara además el desembargo del demandado y el archivo definitivo de la actuación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el pago del título judicial No. 41601000-5072038 por valor de \$1.755.604,00 a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo José Vásquez Vergara quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.173.273 y T.P. 214.594 del C.S. de la J.
3. Desembárguese al demandado.
4. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a46c37800d691a9ba0ffb8bccda3cb7735634b87ccd932b8324f3365ad6ea**

Documento generado en 24/11/2023 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2020-00189-01
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BULA LLANOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA ISABEL BULA LLANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: *La demandada debe pagarle la Mesada catorce (14) a mi poderdante, ya que ella venía cobijada dentro del régimen de transición de que habla el ART. 36 de la Ley 100/93.*

SEGUNDA: *se **ORDENE** a **COLPENSIONES** de forma definitiva el pago de la mesada adicional del mes de junio del años 2019, por tener derecho mi poderdante.*

TERCERA: *Que se le **ORDENE** a **COLPENSIONES** a pagar el interés que le corresponde de la mesada a adicional del mes de Junio por no pagarlo de acuerdo como venía dejándose.*

CUARTA: *Que se pague indexación por haber dejado de pagar la mesada 14 que se venía pagando.*

QUINTA: *Se condene en costas y Agencias en derecho a la Demandada.*

Todo concepto probado y demostrado en el proceso por extra y ultrapetita, que no se haya pedido específicamente.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1. Mi poderdante trabajó al Servicio de la Empresa **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** por un tiempo de 20 años.**
- 2. Por lo que al momento de entrar en vigencia la Ley 100/93, mi poderdante es beneficiaria del régimen de transición.**

KBC



3. *En ese momento tenía más de 35 años de edad y más de 15 años cotizando en el sistema.*
4. *Al cumplir la edad de 55 años le Reconoce la Pensión de Vejez.*
5. *Por valor de \$1.242.819 mensuales, a través de la Resolución No. 0003892 de 26 de 2009.*
6. *El I.S.S. hoy Colpensiones le pagaba la mesada 14 del mes de Junio hasta el 2018.*
7. *Por lo que mi poderdante está reclamando, que se le cancele la mesada adicional del mes de Junio de 2019.*
8. *Ya que ella viene cobijada o amparada por el régimen de transición.*
9. *Que como consecuencia de lo anterior mi representado al entrar en vigencia la Ley 100/93 tenía 40 años de edad.*
10. *Y más de veinte (15) años de estar cotizando al sistema de prima media, es decir, tenía los requisitos exigidos en la ley.*
11. *La demandada desconoce el derecho que mi poderdante tiene de que se le cancele la mesada catorce (14).*
12. *Ya que ella venía disfrutando de la mesada hasta el 2018.*
13. *Por lo que a mi poderdante si le corresponde que se le pague la mesada adicional de Junio de los años 2019.*
14. *Por lo que se puede observar que Colpensiones, desconoce el derecho que ella venía disfrutando con el pago de la mesada 14.*
15. *Colpensiones No siempre reconoce el derecho adquirido que viene cobijado a través de la Ley de transición.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.



DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO. – **DECLARAR** probada la excepción de carencia del derecho reclamado, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante señora **MARTHA ISABEL BULA LLANOS**.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

CUARTO. – **REMITASE** el expediente en CONSULTA a través del aplicativo TYBA, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Fundamentó la decisión indicando que la demandante, señora MARTHA BULA, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio y que el hecho de que se le venía reconociendo la mesada adicional de junio hasta el año 2018, no por ello debe considerarse o establecerse que gozaba de un derecho adquirido que deba ser protegido a través de la vía judicial.

Esta tesis la sustentó el despacho considerando primeramente que no era discusión dentro del presente proceso que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, que en virtud de ese régimen de transición le fue reconocida una pensión con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990; que la mesada catorce le venía siendo reconocida a la demandante por parte de la demandada Colpensiones desde el año 2007, y que su último pago conforme las pruebas documentales obrantes a folio del expediente principal, se registra en junio del año 2018.

Ahora bien, en principio argumenta el a quo que el monto de la pensión reconocido a la demandante lo fue en un valor inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época. Sin embargo, de no haber existido la modificación introducida por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, las resultas del proceso hubiesen sido otras, y con base en la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, como se observó en la resolución número 2169 del 31 de agosto del año 2009, al reliquidarse la pensión a la demandante y establecérsela en cuantía superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior estima el juez de conocimiento, conlleva a que de entrada la eliminación de ese beneficio que inicialmente tenía la demandante resulta de la reliquidación de la mesada pensional de la que fue beneficiaria.

KBC



TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 07 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Estando en la oportunidad procesal respectiva, fue allegado al correo electrónico de este despacho los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la demandante, así como por el apoderado de la demandada **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

La apoderada de la demandante **MARTHA ISABEL BULA LLANOS** dentro de sus alegatos de conclusión manifiesta:

“Se trata de un Proceso Ordinario donde Mi poderdante al cumplir la edad para solicitar la pensión, Colpensiones le reconoció la Pensión legal de vejez en el año 2009 y en ese momento le reconoció la mesada catorce (14), como ella venía siendo beneficiaria del régimen de transición, solicito se le reconoció el beneficio del 14% para el cónyuge, Colpensiones le suspendió a partir del 2019 porque ella superaba el pago de la pensión, para que disfrutara de la mesada 14. Por lo anterior, mi poderdante viene siendo afecta en su pensión por haberle suspendido la mesada 14, ella no está solicitando se le regale, sino que se le vuelva a reconocer el derecho que ella adquirió de que se le pagara la mesada catorce como derecho adquirido, no es una dádiva, sino un derecho que ella quiere que se le devuelva y que fue reconocido cuando le reconocieron la Pensión n el año 2009.”

PETICION

- 1.- Solicito a la señora Juez, ordene a Colpensiones le continúe pagando la Mesada 14 desde el mismo momento que se le suspendió en el año 2019.*
- 2.- Solicito sé que la señora Juez ordene se le pague la indexación de lo dejado de pagar de la mesada 14.*
- 3.- Solicito que Colpensiones sea condenada en costas y agencias en derecho.*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundó la presente demanda en las siguientes disposiciones. En los artículos 25 y 12 del C.P.L. y SS, que enseña la competencia, forma y

KBC



requisitos de toda demanda, parágrafo 2 del Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; ART. Inciso 3 del ART. 36 de la Ley 100/93, inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, ARTS.13, 20, 25, 29, 48 Y 53 de la Constitución Política de Colombia, Ley 797/03 y Ley 100/93 y Ley 1149 de 2007, Circular 001 de 2012 de Colpensiones, Acto Legislativo 01 de 2005 y demás normas aplicable y concordante”.

El apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifiesta lo siguiente:

“La señora MARTHA ISABEL BULA LLANOS, solicita el reconocimiento y pago de la mesada catorce, al considerar tener derecho ella por estar pensionada bajo el régimen de transición.

Analizando los hechos y pretensiones de la demanda se puede concluir lo siguiente:

El art. 48 de la constitución política establece en uno de sus incisos:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento...”

Y en su parágrafo transitorio sexto: “Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

Debido a que existían tesis encontradas acerca del contenido y alcance del parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del A.L 01 de 2005, en el seno de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida se realizó un estudio orientado a dilucidar el genuino sentido de la disposición.

Así, en una primera aproximación al tema se indicó que del parágrafo emanaban dos nociones jurídicas que servían de pauta para esclarecer el problema: los conceptos de “causado” y “percibido”. En ese orden, para ser acreedor de la mesada 14 en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 era indispensable que la pensión se causara entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 pero, además, que la mesada percibida no superara los 3 SMLV. Ello significaba que año tras año habría de verificarse el valor de la pensión reajustada, para con esto determinar si existía derecho a devengar el importe adicional de junio.

KBC



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En contraste, otras voces al interior de la Comisión alegaron que la correcta intelección del párrafo transitorio 6º era aquella que no diferenciaba entre causado y percibido. Bajo esa perspectiva, las personas que cumplieron el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y habían generado un quantum pensional superior a los 3 SMLV, solamente tenían derecho a devengar 13 mesadas anuales, sin que fuere viable reexaminar su situación en los años venideros.

En ese orden de cosas, resulta insoslayable revisar la tesis acogida en el concepto 2013_3306356, para en su lugar establecer que al amparo de la subregla de excepción contenida en el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, solamente tienen derecho a percibir la mesada 14 aquellas personas que habiendo adquirido el estatus pensional entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 obtuvieron para el momento de la causación del derecho un monto de mesada igual o inferior a 3 SMLV.

Con base en esto y una vez validado el caso de la señora MARTHA ISABEL BULA LLANOS, se pudo corroborar que disfruta de una prestación pensional reconocida a partir del 1 de marzo de 2009. Conforme la Resolución No. 03892 del 2009, la fecha de status o causación corresponde al 9 de febrero de 2008, (cumplimiento edad y semanas cotizadas), en el año 2008 periodo en el cual el afiliado adquirió el derecho el salario mínimo era de \$461,500 pesos, el que multiplicado por tres, da un monto total de \$1,384,500.

Así mismo, es menester precisar que mediante Resolución No. 2169 del 31 de Agosto de 2.009 proferida por el Seguro Social, hoy Colpensiones, que resolvió el recurso de apelación modifico la Resolución No. 03892 del 27 de Febrero de 2.009 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$1.493.814,00 a partir del 1 de Marzo de 2.009. La pensionada al año 2019 percibe una mesada de \$2,140,493.00 que al ser deflactada al año 2008 (fecha de status o causación) corresponde a la suma de \$1,387,400, es decir; el valor que le fue reconocido corresponde a 3,006 siendo superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año, motivo por el cual no es viable el reconocimiento de la mesada 14.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a su señoría que al momento de proferir Sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta absuelva a mi representada COLPENSIONES de todas y cada una de la pretensiones invocadas en la demanda, confirme la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º.) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y, en consecuencia, declare que prospera la excepción de mérito propuesta por el suscrito de Carencia del Derecho Reclamado”.

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

KBC



El punto controversial de este asunto consiste en determinar si a la demandante le asiste razón para que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le siga reconociendo el pago a la mesada 14, el cual venía percibiendo y fue suspendido con ocasión a que el monto de la pensión que viene recibiendo la misma, supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 142. MESADA PENSIONAL PARA PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

Sin embargo, el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, contempló lo siguiente:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos establecidos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Más adelante, en el parágrafo 6º dispone que:

Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

De lo anterior se colige, que las personas que hayan causado su derecho pensional antes del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, que hayan cumplido con los requisitos de edad y densidad semanas antes de dicho acto, tendrán derecho, sin excepción, al reconocimiento y pago de la mesada 14, independientemente del monto de la prestación. En otras palabras, tendrán derecho a ella las personas cuya pensión sea igual o superior a tres (3) salarios mínimos.

KBC



Caso contrario, aquellas personas cuya pensión se cause con posterioridad al citado Acto Legislativo, esto es, a partir del 25 de julio de 2005, ya no tendrán derecho a la mesada 14, salvo que su pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos, caso en el cual conservarán la posibilidad de pensionarse con la mentada mesada pensional, siempre que la mesada se cause antes del 31 de julio de 2011.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1982 de 2020 de fecha de 1º de julio de 2020 rad. 73298, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, estableció lo siguiente:

(...)

“En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen derecho a 14 mesadas todos los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales, cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011”.

De los anteriores criterios jurisprudenciales y de cara a los hechos probados al interior al proceso, es dable colegir que le asiste razón al juez de única instancia, al concluir que en virtud a que la reliquidación de la mesada pensional de la que venía gozando la actora, superó el límite establecido en el parágrafo 6º del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, era improcedente seguir reconociendo la mesada 14 a la demandante.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KBC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia

KBC



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739d5b520b274aa3cde087c6df6d03dba1436a117f6dab8619f777c30f51ec2**

Documento generado en 26/11/2023 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2022-00013-01
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. *CANCELARLE al señor HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.480.704 de Barranquilla, la mesada catorce o mesada adicional de junio, correspondiente a los años 2018 por valor de \$781.242, 2019 por valor de \$828.116, 2020 por valor de \$877.803, 2021 por valor de \$908.526 y las demás que llegaren a causarse hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados.*
2. *Al pago de la suma de \$3.395.687 correspondiente al retroactivo. Más las que se sigan causando, hasta la inclusión en nómina de pensionados.*
3. *Al pago de los intereses moratorios de los valores dejados de cancelar, ya que dicho derecho fue adquirido mediante sentencia judicial.*
4. *Al pago de la indexación de los valores dejados de cancelar.*
5. *Al pago de las costas del proceso.*

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *El señor HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.480.704 de Barranquilla.*

KBC



2. *El señor HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA adquirió la PENSIÓN DE VEJEZ mediante fallo proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
3. *El proceso donde se produjo el fallo se encuentra radicado con el número 08001310500320140039200.*
4. *El numeral segundo de la Sentencia proferida dice lo siguiente:*

*“SEGUNDO: CONDENARA a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del Señor HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA, identificado con la C C No. 7480794 de Barranquilla-Atlántico, pensión de vejez en cuantía del salario mensual vigente, a partir del 01 de octubre de 2013, fecha el retiro del sistema, junto con los reajustes legales anuales, **mesadas adicionales**,” (la negrilla es mía)*
5. *La SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, el día 07 de abril de 2017, modificó el numeral SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera Instancia, pero nada dijo respecto a las mesadas adicionales al cual fue condenada COLPENSIONES.*
6. *Mediante resolución número SUB del 16 DE ENERO DE 2018, COLPENSIONES cumplió el fallo respectivo e hizo a inclusión en la nómina respectiva.*
7. *Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL 08001310500320140039200, se inició y se culminó proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia.*
8. *En el citado proceso de ejecución se libró Mandamiento de Pago donde se liquidaron las mesadas adicionales de JUNIO Y DICIEMBRE.*
9. *Mediante petición radicada con el número 2018_7756397 del 04 de julio de 2018, el señor HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA solicitó a COLPENSIONES el pago de la mesada catorce o mesada adicional de junio.*
10. *Mediante comunicado BZ2018_7756397-1975014 DEL 04 DE JULIO DE 2018, Colpensiones e manifiesta al Señor HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA que su petición fue recibida de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos de la entidad.*
11. *Hasta hoy Colpensiones no ha respondido la anterior petición.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación mediante escrito aportado al correo electrónico del despacho, indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles. Propuso

KBC



como excepción previa la de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE BUENA FE, COMPENSACIÓN Y PAGO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, entre otras.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de COSA JUZGADA de manera oficiosa, por los motivos expuestos en esta providencia. En consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al demandante, e inclúyase como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000).

TERCERO: SURTASE el grado jurisdiccional de consulta ante los jueces laborales del circuito de Barranquilla.

Fundamento la decisión indicando que el problema jurídico del presente caso se circunscribía a verificar si al demandante le asistía el derecho al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio o mesada catorce, al retroactivo al que hubiere lugar, a los intereses moratorios por el reconocimiento tardío de dichas mesadas o en su defecto a la indemnización de las mismas, costas y agencias en derecho.

Sin embargo, el despacho consideró que de manera oficiosa debía estudiarse la excepción de cosa juzgada, a efectos de verificar si en el presente asunto se configuró la misma y como consecuencia declararla probada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el tema de la cosa juzgada se tuvo que, examinando los documentos que fueron aportados al expediente como el acta de la audiencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el acta de audiencia que se profirió en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y que modificó la sentencia de primera instancia, la resolución SUB 8303 del 16 de enero de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y las dos transcripciones que se aportaron dentro del expediente administrativo por parte de Colpensiones, tanto de la sentencia de primera instancia como de la sentencia de segunda instancia.

En ese sentido entonces, la Jueza de conocimiento se refirió a los presupuestos de la cosa juzgada para que la misma se configure, destacando la importancia de la jurisprudencia y la doctrina y lo contemplado en el artículo 303 del CPG.

KBC



Se tiene entonces que, de las pruebas aportadas a la demanda por la demandada, se advierte que el demandante presentó una demanda ordinaria laboral tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, que había sido negada por Colpensiones, demanda que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante sentencia de fecha de 1 de diciembre de 2015 dispuso condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo, decisión que fue apelada, por lo que el Tribunal Superior de Barranquilla mediante sentencia de 07 de abril de 2017, dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y modificar exclusivamente lo relacionado con el monto del retroactivo pensional y de los intereses moratorios.

Se evidenció igualmente que el actor presentó un proceso ejecutivo en continuación del proceso ordinario en el que se libró mandamiento de pago el día 23 de junio de 2017 y con el cual se obtuvo el pago de parte de la condena que había sido impuesta contra Colpensiones.

Concluye la jueza de primera instancia que en el proceso de marras lo pretendido era el pago de la mesada 14 a favor del demandante, situación que ya había sido analizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla al reconocer la pensión del demandante, toda vez que este es un aspecto sustancial e inescindible del reconocimiento pensional. Por lo tanto, se cumplen los presupuestos de la cosa juzgada, toda vez que hay una identidad de partes, hay una identidad de objeto, en tanto se indicó que lo pretendido en aquél momento fue el reconocimiento pensional pero que la mesada 14 que aquí se deprecaba es un asunto inescindible que hizo parte del reconocimiento pensional solicitado y adicionalmente lo más importante es que ya fue analizado por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En virtud de lo anterior el despacho declaró probada la excepción de cosa juzgada y condenó en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 pesos.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 07 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento, admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva para presentar sus alegatos de conclusión, se advierte que ninguna de las partes, tanto demandante como demandada hicieron uso de este derecho.

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

KBC



El punto controversial de este asunto consiste en determinar si en el presente proceso se encuentra configurada la excepción de **COSA JUZGADA**.

Al respecto, se abordará el estudio de la excepción de **COSA JUZGADA**, la cual fue declarada probada por la Jueza de única instancia, y por lo cual se dio por terminado el proceso sin el estudio de los demás presupuestos fácticos del mismo. Con base en lo anterior, se hace necesario desglosar lo atinente a la cosa juzgada, las características y requisitos para que esta opere, en aras de determinar su aplicación al caso concreto.

En tal sentido, iniciaremos tratando la aplicación de la cosa juzgada de manera oficiosa, por lo que se trae a colación el artículo 282 del CGP aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 del CST, que taxativamente expresa:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ya se ha ocupado ello, manifestando que esta puede ser aplicada con tal impronta hasta por el juez de segunda instancia, tal indicación quedó establecida en sentencia, 39366 del 23 de octubre de 2012 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual dijo la Sala Laboral del alto Tribunal de Justicia:

“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso-, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental

KBC



últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio”.

Corolario de lo anterior, el despacho, previo al estudio de la declaración oficiosa de la excepción cosa juzgada, procederá a estudiar si en el presente proceso, se cumplen los presupuestos de la institución jurídica de la cosa juzgada por haberse presentado por el actor de este litigio, proceso ante el mismo demandado, ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Pues bien, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, en la cual la corporación definió la cosa juzgada como:

“La cosa juzgada es una institución jurídico- procesal mediante la cual se le otorga a las decisiones plasmada en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

- En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación.*
- En segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”*

Recientemente la Corte Constitucional se ha venido pronunciando sobre sus características y requisitos, por lo que se trae a colación lo que expresamente ha dicho esta cooperación respecto su aplicación en sentencia T-534 de 2015:

“La cosa juzgada pretende poner fin a las discusiones que versan sobre los derechos, al punto que satisface la certeza de las situaciones jurídicas. Adicionalmente, la inmutabilidad de las sentencias otorga la protección de los derechos reconocidos a las partes del proceso y salvaguarda que el demandado no pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos. La identidad de objeto, de causa y de partes entre dos trámites impide que una autoridad judicial evalúe de nuevo el asunto. En ejercicio de esa verificación, el juez debe tener en cuenta que el objeto incluye la pretensión, la resistencia y su resolución, además la causa

KBC



comprende los hechos que motivaron la demanda y la calificación jurídica de aquellos”.

En ese sentido, en sentencia T-119 de 2015 la Sala Quinta de Revisión advirtió que “*para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: i) **identidad de partes**, esto es, que al proceso concurren las mismas partes de la decisión que constituye cosa juzgada, ósea debe existir identidad jurídica de los mismos, ii) **identidad de objeto**, la demanda debe girar sobre la misma pretensión sobre la cual se decidió y que dio origen a la cosa juzgada y iii) **identidad de causa**, que supone que el nuevo proceso se adelanta por la misma causa que originó el proceso anterior, los motivos que llevaron a la parte a iniciar el proceso, surgen de los hechos de la demanda. En otras palabras, la razón de la demanda no varía”.*

Una vez analizado lo establecido en líneas precedentes, tenemos en el caso sub examine que para que la decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

1. **Identidad de partes.** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Situación que se presentó sin lugar a dudas en este caso pues en ambas demandas, tanto la presentada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2014-00392 como en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales con radicado 2022-00013, la parte activa la constituye el señor HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA y la parte pasiva LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se constata en copia del acta de audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla así como en el acta de audiencia llevada a cabo ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
2. **Como segundo requisito esta la Identidad de causa petendi (eadem causa petendi)**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. En ambos casos, las pretensiones de las demandas se basaron en el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales a favor del demandante, así como el retroactivo por concepto de las mismas, situación que fue analizada primeramente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla en virtud del recurso de apelación interpuesto ante la sentencia proferida por el Juzgado tercero, situación que nuevamente solicita el demandante se analice en la demanda que presenta ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Por último y no menos importante,

3. **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual se predica la cosa juzgada. En ambos casos, el asunto versa sobre el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales a favor

KBC



del demandante junto con los respectivos retroactivos causados con ocasión de las mismas.

Así las cosas, para esta sede judicial resulta completamente acertada la actuación y el proceder en derecho de la juzgadora de única instancia puesto que, efectivamente, este proceso se incoo sobre un asunto que ya había sido objeto de estudio y decisión mediante sentencia anterior. Situación palmaria, teniendo en cuenta además que el actor en aquella oportunidad resulta ser el mismo reclamante.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de única instancia consultada por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecfdce86ece33c2c4a2d8f849b0530f9b0a8a97687a15e81adaf4197935b339**

Documento generado en 24/11/2023 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00141-00, que por error involuntario se indicó en la nueva fecha de audiencia 23 de febrero de 2023, siendo lo correcto 2024.. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **DALJIS ESTHER CARDENAS LOZANO**
Demandado : **UGPP - EDITH ESTHER CHARRIS RAMIREZ**
Radicado : **2022-00141-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **CORRÍJASE** el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, téngase la hora de las 08:30AM, del viernes 23 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la de PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19922585>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d67f164ec8d8e28a786bbdbc645bc787f86504a9394eccbb279914ed1a548**

Documento generado en 24/11/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022-00168, el curador presentó contestación en término. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMÉNEZ**
Demandado : **ESTIWICOL SAS Y COMPAS S.A**
Llamada en garantía : **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**
Radicación : **2022-00168**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación de la demanda presentada por el curador de la demandada **ESTIWICOL SAS**, se observa que se ajusta a los parámetros del artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el despacho procederá a la admisión de la misma.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador de la demandada **ESTIWICOL SAS**., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día lunes 04 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, Y SI ES POSIBLE, CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 *ibídem*, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19971780>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f136bb3e167c0b9daba392519abdaf2a2640cb5831203fe01c9243c394fec5b5**

Documento generado en 24/11/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00225-00, informándole que el hermano de la demandante presenta escrito de desistimiento, aportando certificado de defunción de la demandante y escritura pública de sucesión en cabeza de la parte actora. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ**
Demandado : **COLPENSIONES**
Radicado : **2022-00225-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el hermano de la demandante señor DAVID ANTONIO SALCEDO DE LA CRUZ, al haber fallecido la aquí demandante señora ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ, tal como se puede evidenciar del respectivo registro civil de defunción con indicativo serial 10769931, aportado que indica como fecha del deceso el día 26 de noviembre del año 2022. Así mismo, y en aras de legitimar dicha solicitud aporta Escritura Publica No. 4513 del 24 de agosto de 2023 adiada por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, por medio de la cual se liquida la sucesión de la señora ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester estudiar la figura de la sucesión procesal, se debe acudir por remisión del artículo 145 del CPL y SS al artículo 68 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

” Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

Como se lee de la norma en cita, la sucesión procesal no es más que el reemplazo total de una de las partes procesales, cuyo propósito es alterar la integración del litigio por la inclusión de un tercero en el lugar del litigante fallecido o interdicto, si se trata de una persona natural, pues de tratarse de una persona jurídica, el proceso sigue con quienes demuestren ser los sucesores.

Sobre la sucesión procesal las altas cortes la consideran como una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

En el caso bajo estudio, se aportó Escritura Publica No. 4513 del 24 de agosto de 2023 adiada por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, por medio de la cual se liquida la sucesión de la señora ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ, en la cual se constata como heredero al señor DAVID ANTONIO SALCEDO DE LA CRUZ.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se acreditó el deceso de la demandante ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ y se evidencia la en la escritura publica relacionada en el acápite anterior, la calidad de heredero de la demandante del señor DAVID ANTONIO SALCEDO DE LA CRUZ, por cumplirse los requisitos del artículo 68 del Código General del Proceso, este Juzgado lo tendrá como sucesor procesal dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el sucesor procesal señor DAVID ANTONIO SALCEDO DE LA CRUZ, el día 17 de marzo de 2023, ratificado mediante escrito del 29 de septiembre de 2023. Se observa que en el memorial en mención se indica que el demandante desiste de las pretensiones de la demanda, y solicitan la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por el sucesor procesal de la demandante reconocido en tal calidad en el presente auto, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el sucesor procesal de la demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. Lo anterior, sin lugar a condena en costas.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE al señor DAVID ANTONIO SALCEDO DE LA CRUZ, hermano y heredero de la demandante inicial, como sucesor procesal por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab79e75c37792aa4ed3c8c7ae8a10ce1d2ef9c52bc2167bf75b4124050ee5bd**

Documento generado en 24/11/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2022-00253**, promovido por **MARGARITA VALLEJO BOTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION S.A.**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARGARITA VALLEJO BOTERO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION S.A.**
Radicado: **2022-00253**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION S.A.**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:30 AM del día 04 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.



Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19953178>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 264.750 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 de Bogotá, y portadora de la T.P. 38.438 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2a356d309da1ebc115584ec7d73d6f15b8623dc4f7546ba8267eb30ed67c3**

Documento generado en 22/11/2023 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00158**, instaurada por el señor **EDGAR ENRIQUE ALMANZA HURTADO** a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, noviembre veintidós (22) del 2023.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDGAR ENRIQUE ALMANZA HURTADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Radicado: 2023-00158-00

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a92f730c33aa3acd552e997958891bd2f74b4282dac49dc435ed2c44517c21**

Documento generado en 22/11/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00349
ACCIONANTE: YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NATAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERIA) - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO “CONARE”

En Barranquilla, a los veintidós (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NATAL** actuando en nombre propio, contra la **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERIA) - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO “CONARE”**.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante: *“1. Ingresé a Colombia en agosto de 2020 forzada por la situación de mi país, la crisis económica, política y social cada vez era más grave, dejándome sin empleo. Adicionalmente, la emergencia sanitaria del COVID-19 afectó mucho más la economía del país, tanto así que mi familia y yo quedamos sin sustento, y cada vez era más difícil conseguir los medicamentos para mi padre, quien sufre de hipertensión. También, preocupada por el bienestar de mi hijo menor, quien depende económicamente de mí.*

2. La situación se complicaba cada vez más, que era imposible acceder a un buen servicio de salud, esto, debido a las fallas estructurales en el área de salud de Venezuela, se presentó una escasez de medicamentos y de personal médico especializado.

3. Actualmente, presento dolores en el pecho, taquicardia y crisis de ansiedad que me impiden realizar mis tareas diarias, padecimientos que no me podría tratar estando en mi país debido a los fallos estructurales que presenta el sistema de la salud y la crisis humanitaria en general.

4. Por tal razón, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.1 del decreto 1067 de 2015, solicité el reconocimiento de mi condición como refugiada y de esta forma poder acceder a un servicio de salud que me ayude a tratar mis padecimientos.

5. Radiqué la solicitud de refugio con todos los requisitos exigidos por la ley el 18 de septiembre del presente año, con la expectativa de que iba a recibir una respuesta por parte de la CONARE en los 30 días hábiles que le confiere la ley para emitir una contestación.

6. El día 18 de octubre del presente año, recibí un correo por parte de la entidad, en el que se afirmaba que mi solicitud se encontraba en estudio y que en el plazo señalado me enviarían la respuesta.

7. Hasta el día de hoy, el término se encuentra vencido y no he recibido notificación



alguna por parte de la entidad.”

DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y MINIMO VITAL**, presuntamente vulnerados por la **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA) - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO “CONARE”**.

II. PRETENSIONES.

El accionante solicita se tutele sus derechos fundamentales, en consecuencia, sírvase ordenar a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver y emitir respuesta a la solicitud de refugio presentada.

III. ACTUACION PROCESAL.

El 10 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a La entidad accionada.

Por su parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA) - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO “CONARE”**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada el día 15 de noviembre de la presente anualidad, manifestando, *que en relación con los hechos 1 y 2 a los que se refiere la accionante en su escrito de tutela, este Despacho se permite informar a la Honorable Juez de Tutela que no le constan. Que, en referencia con el hecho 3 al que se refiere la accionante en su escrito de tutela, este Despacho se permite informar a la Honorable Juez de Tutela que no le consta, toda vez que no se relacionan con las funciones que desarrolla el MINISTERIO. En cuanto a los HECHOS 4, 5, 6 y 7 atinentes al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, este Despacho se permite informar lo siguiente: El 18 de septiembre de 2023, la señora YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL, identificada con cédula de identidad venezolana No. 15.052.679, envió a este Ministerio solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (Anexos 1 y 1.1). Ahora bien, en relación con la fecha y forma de ingreso al país (requisito solicitado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015), la señora YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL, informó dentro de su solicitud de refugio lo siguiente: “[...] Fecha de su último ingreso a Colombia Día 23 Mes 08 Año 2020. [...]”.* Con lo anterior, se evidenció que la señora YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado habiendo transcurrido **MÁS DE DOS (2) AÑOS DIEZ (10) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS**, después de su último ingreso a Colombia, **SUPERANDO OSTENSIBLEMENTE el término de dos (2) meses que establece el**



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015, a saber:

“[...] ARTÍCULO 2.2.3.1.6.1. Procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país. En caso que la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, deberá presentarla máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país, para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.

Corresponde a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro de los plazos establecidos en este capítulo, las cuales deberán contener los fundamentos de hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna dentro de los términos establecidos para ese fin en el inciso primero de este artículo. [...]”

De conformidad con el Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, podrá recomendar el rechazo de la solicitud de la condición de refugiado en los siguientes eventos:

“[...] Artículo 2.2.3.1.6.3. Rechazo de la solicitud. La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, podrá recomendar el rechazo de la solicitud en los siguientes eventos: [...]”

4. Cuando el solicitante no presente las razones de extemporaneidad de una solicitud o estas razones no justifiquen dicha situación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado decidirá respecto del rechazo de las solicitudes. Esta decisión será firmada por el Viceministro de Asuntos Políticos Multilaterales y comunicada por la Secretaría Técnica de la Comisión al interesado, dirigida a la dirección o correo electrónico aportados por el solicitante, y dará lugar al archivo del caso. [...]”

Por lo expuesto, me permito informarle a la Honorable Juez de tutela que la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), integrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.2. del Decreto 1067 de 2015, sesionó el 16 de diciembre de 2022, con el propósito de evaluar -entre otros las circunstancias de extemporaneidad a que se ha hecho referencia, y decidió:

“[...]”

1. En aplicación del numeral 4 del artículo 2.2.3.1.6.3. del Decreto 1067 de 2015, rechazar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas con una extemporaneidad superior a dos (2) años, independientemente de si han sido o no admitidas a trámite.

2. Instruir a la Secretaría Técnica para que exceptúe de la aplicación de la presente directriz a: (i) los menores de edad que funjan como titulares de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y a (ii) los solicitantes de refugio mayores de edad que padezcan una enfermedad catastrófica, previa presentación de los documentos que respalden tal circunstancia.

3. Instruir a la Secretaría Técnica para que aplique esta decisión, de forma retroactiva, a todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que cumplan con los dos criterios de que trata el numeral 1 de la presente directriz.

5. Instruir a la Secretaría Técnica para que aplique la presente decisión, a partir de su adopción, a las nuevas solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que cumplan con los criterios de que trata el numeral 1 de la presente directriz.

6. Instruir a la Secretaría Técnica para que, con fundamento en la presente directriz, proyecte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

los actos administrativos de los que trata el Parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.3. del Decreto 1067 de 2015, y los remita para firma de la señora Viceministra de Asuntos Multilaterales. [...]

Así las cosas, me permito informar a la Honorable Juez de tutela, que este Ministerio expidió el Acta número 854 del 15 de noviembre de 2023 en la que decidió: (Anexo 2)

[...]

DECIDE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por la siguiente extranjera:

No.	Nombres y apellidos	Pais de nacionalidad	Tipo de ID	No. de ID
1	YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL	Venezuela	Cédula de identidad	15052679

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación.

CUARTO: Informar, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que adopte las medidas migratorias correspondientes.

QUINTO: Archivar el caso a la luz de lo señalado en el Parágrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015. [...] (Destacado fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, el 15 de noviembre de 2023, este Ministerio le comunicó a la hoy accionante el Acta número 854 del 15 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado” remitida al correo electrónico yolemamatos21@gmail.com autorizado para tales efectos (Anexo 3).

Es imperioso informar a la Honorable Juez de tutela que la hoy accionante fue informada que, contra la decisión a que se ha hecho referencia, proceden los recursos previstos en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante en el HECHO 1, se hace imperioso reiterar los argumentos ya expuestos en el acápite que antecede, en el cual se destaca que este Ministerio recibió la solicitud de refugio de la señora YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL habiendo transcurrido MÁS DE DOS (2) AÑOS DIEZ (10) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS después de su ingreso a Colombia, superando -a todas luces- el término de dos (2) meses que establece el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015, máxime cuando la señora YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL debió- una vez ingresó al territorio nacional- regularizar su situación migratoria, y adelantar las averiguaciones pertinentes para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado si la situación se adecuaba a los presupuestos de los que trata el artículo 2.2.3.1.1.1. del mismo Decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imperioso poner de presente a la Honorable Juez de tutela, que si la accionante se encontraba dentro de los presupuestos establecidos en la norma citada en el párrafo supra, debió aplicar a la figura de refugio desde su ingreso al país-.

Por lo expuesto, la hoy accionante acude a la acción constitucional, tratando de subsanar su



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

propia negligencia, y buscando que por medio de la figura del refugio se regularice su estatus migratorio.

Corolario de lo anterior, se destaca que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, NO ES UN TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA, NI TAMPOCO UN MECANISMO DE ASISTENCIA ECONÓMICA, NI DE ASISTENCIA EN SERVICIOS PÚBLICOS SOCIALES, NI DE SALUD, sino que corresponde a una figura de protección internacional, en virtud de la cual un segundo o tercer Estado decide, soberanamente, reconocer o no la condición de refugiado a un extranjero, a quien presuntamente su país de origen o de última residencia no le habría brindado la protección nacional que dicha persona solicitaba.

Por otra parte, es menester resaltar que el Decreto 1067 de 2015 NO PREVÉ TERMINO PARA ADELANTAR Y/O TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, toda vez que se estudian y analizan a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
IV. DEL CASO CONCRETO.

Señala el accionante que ingresó a Colombia en agosto de 2020, forzada por la situación de su país, la crisis económica, política y social, quedando sin empleo. Adicionalmente, la emergencia sanitaria del COVID-19 afectó mucho más la economía del país, tanto así que su familia y ella quedaron sin sustento y cada vez le resultaba difícil conseguir los medicamentos para su padre, quien asegura que sufre de hipertensión. Aseguró que está preocupada por el bienestar de su hijo menor, quien depende económicamente de ella. Que su actual situación económica se complicaba cada vez más, siendo imposible acceder a un buen servicio de salud, debido a las fallas estructurales en el área de salud de Venezuela y la escasez de medicamentos y personal médico especializado.

Reiteró que actualmente presenta problemas de salud, que le impiden realizar tareas diarias, padecimientos que no se podría tratar estando en su país, por lo que se fundamentó en el artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1067 de 2015, solicitando el reconocimiento de su condición como refugiada y anexó los requisitos exigidos por la ley de fecha 18 de septiembre del 2023, con la expectativa que iba a recibir una respuesta por parte de la CONARE en los 30 días hábiles que confiere la ley para emitir una contestación. Que el día 18 de octubre del presente año, recibió un correo por parte de la entidad, informándole que su solicitud se encontraba en estudio y una vez cumplido el plazo le enviarían la respuesta.

Finalmente, aduce que hasta la presentación de la presente acción constitucional, no ha recibido notificación alguna por parte de la entidad accionada.

De las pruebas aportadas y la contestación de la entidad accionada se configuró hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA) - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO “CONARE”**, en la que adjuntó Acta número 854 del 15 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso sub-lite estamos en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA) - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO “CONARE”, mediante Acta número 854 del 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechaza una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, impetrada por la accionante YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NATAL.

Por lo anterior, tenemos que la entidad accionada, al proferir el acto relacionada en el acápite anterior, notificado a la accionante y enviado a esta agencia judicial, se acreditó que resolvió el fondo de la petición presentada por la parte actora en el trámite de esta tutela, configurándose un hecho superado. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Con respecto a los derechos al debido proceso y dignidad humana, el Despacho no vislumbra que hayan sido vulnerados por la entidad accionada.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de petición presentado por la señora YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NATAL contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERIA) - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO “CONARE”**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto a los derechos al debido proceso y dignidad humana no se advierte que hayan sido vulnerados por la parte accionada, por lo que no se ampararán los mismos,

TERCERO NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2937866bca6d488bf7431e46c00bb04e5a69b3ba943c62efd0177eb21a2622**

Documento generado en 24/11/2023 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00362-00** instaurada por **JUAN JOSE PEREZ MAESTRE**, a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Noviembre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JUAN JOSE PEREZ MAESTRE
Accionado : COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN.
Radicación: : 2023-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 se admitirá en contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **JUAN JOSE PEREZ MAESTRE**, en contra de **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **DERECHO A LA VIDA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA BUENA FE, DERECHO A RECIBIR UNA INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD.**



SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: RECONCER personería adjetiva a la Doctora **DARLIN PEREZ GUERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.730.352 y Tarjeta Profesional No. 95078 del C. S de la J, como apoderada de la accionante.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847c1c346a520a4ba29254813976cef37d4f374e708107e0af2e921475214a5**

Documento generado en 24/11/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-001-41-05-005-2023-00517-01
ACCIONANTE: NICOLAS ALBERTO VALLE FRAGOZO
ACCIONADO: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. Y ACCION Y RECUPERACION S.A.S.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **NICOLAS ALBERTO VALLE FRAGOZO** contra **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. Y ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1061c865c90105f739f817c971e33c6a5cf7ebe27cdee1ff191728f368df2bf9**

Documento generado en 24/11/2023 06:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2020-00236**, promovido por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ RAPALINO**, quien actúa en representación de su hermano **ADOLFO DE JESUS SANCHEZ RAPALINO**, contra **UGPP, GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO Y LILIA TORRE DE SANCHEZ**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ RAPALINO.**
Demandado: **UGPP, GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO Y LILIA TORRE DE SANCHEZ**
Radicado: **2020-00236**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **UGPP** y **LILIA TORRE DE SANCHEZ**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Del mismo modo, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada por parte de la demandada **GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO**, por lo que procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda, para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 30 y 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la misma.

Estudiado minuciosamente el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la contestación de la demandada **GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO** no cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, "(...) *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*". Lo anterior, por cuanto se evidencia en la contestación, que el demandado omitió relacionar lo ordenado en la norma citada; falencia que debe ser corregida al momento de la subsanación.

De otra parte, no cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, "(...) *6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*", lo anterior, teniendo en cuenta que estuado el escrito de contestación de la demanda, no se evidencia que se hubiera cumplido con lo ordenado en este numeral, deficiencia que debe ser corregida al



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

momento de presentar la subsanación.

Del mismo modo, al revisar el escrito de la contestación de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos NERIS ROSA SEVILLA ROMERO Y MANUELA DEL CARMEN AMADOR CORREA, por lo que en este caso si LOS testigos no cuentan con el respectivo canal digital, expresarlo bajo la gravedad del juramento, y asumir las notificaciones de los mismos a que hubiere lugar.

Finalmente, advierte esta agencia judicial, que el escrito de contestación de demanda se encuentra en desorden y mal digitalizado, lo que claramente dificulta su estudio y obstruye a todas las partes intervinientes y clara interpretación de la misma. Por lo que es menester que al momento de presentar la subsanación con las correcciones de las falencias antes anotadas, la parte demandada aporte la contestación nuevamente de forma íntegra, junto con todos los anexos, que se encuentren legibles y organizado.

Como quiera que el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda a los demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **UGPP**, y **LILIA TORRE DE SANCHEZ**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INADMITASE la contestación de la demanda presentada por **GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **UGPP**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **NINOSKA DEL PILAR AHUMADA**, identificada con C.C. No. 32.758350 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 202.704 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO**, a la Dra. MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ, identificada con C.C. No. 32.636.144, y portadora de la T.P. 48.713 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial en calidad de curador ad litem de **LILIA DEL SOCORRO TORRES DE SANCHEZ**, al Dr. FREDY ALFREDO GONZALEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 72.135.608, y portador de la T.P. 131.561 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d48c88849602e6b074eff075208fa54ddf38a206c965eda60a20fe3227713**

Documento generado en 24/11/2023 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00319**, promovido por **SERGIO BRUNO NUCCI DEL GALLEGO** contra **PRACO DIDACOL S.A.S.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **SERGIO BRUNO NUCCI DEL GALLEGO.**
Demandado: **PRACO DIDACOL S.A.S.**
Radicado: **2021-00319**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada por parte de la **PRACO DIDACOL S.A.S.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PRACO DIDACOL S.A.S.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:30 AM del día 06 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19971412>



CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **PRACO DIDACOL S.A.S.**, al Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1.090.420.262, y portadora de la T.P. 244.186 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806bef9e9fb5fb69dc955a380c6f4745ae7adac24608d697f04e7f333de9a1a**

Documento generado en 24/11/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500420220001301	Consulta	Hugo Escamilla	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/11/2023	Sentencia - Primero. Confirmar La Sentencia Consultada Por Las Razones Expuestas En Este Proveído. Segundo. Sin Costas En Esta Instancia Por No Haberse Causado. Tercero. Devuélvase Al Juzgado De Origen.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



08001410500220200018901	Consulta	Martha Isabel Bula Llanos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/11/2023	Sentencia - Primero. Confirmar La Sentencia Consultada Por Las Razones Expuestas En Este Proveído.Segundo. Sin Costas En Esta Instancia Por No Haberse Causado.Tercero. Devuélvase Al Juzgado De Origen.
08001310501220180015700	Fuero Sindical	Sociedad Portuaria Regional De Barranquilla S.A	Ramon Esteban Aristizabal Alvarez	24/11/2023	Auto Fija Fecha - Fijese La Hora De Las 08:30Am, Del Día Miércoles 07 De Febrerode 2024, Para Continuar De Manera Virtual Con La Audiencia De Que Trata Elartículo 114 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia Contestación,Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijacióndel Litigio, Decreto Y Practica

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



De Pruebas Y Fallo, La Cual Serealizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Lasmedidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y Deconformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020,Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 202, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdopcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020.Nota: Para Acceder A La Audiencia Podrá Hacerlo A Través Del Siguiete Enlace:Lifesize Url: <https://call.lifesizecloud.com/19971267>.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



08001410500520230051701	Impugnación Tutela	Nicolas Alberto Valle Fragozo	Credifinanciera- Credivalores S. A., Credivalores , Accion Y Recuperacion S A S, Accion Y Recuperacion Sas - Credivalores- Crediservicios Sa	24/11/2023	Auto Admite - Avocar El Conocimiento De La Impugnación Del Fallo De Primera Instancia Dentro Dela Acción De Tutela Instaurada Por Nicolas Alberto Valle Fragozo Contracredivalores - Crediservicios S.A. Y Accion Y Recuperacion S.A.S.
08001310501220220016800	Ordinario	Alfonso Enrique Ballesteros Jimenez	Estibadores Y Wincheros De Colombia S.A.S	24/11/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Tener Por Contestada La Demanda Por Parte Del Curador De La Demandada Estiwicol Sas., Por Reunir Los Requisitos Del Artículo 31 Del C.P.T. S. S.Segundo: Fijese La Hora De Las 08:30Am, Del Día Lunes 04 De Marzo De 2024, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Audiencia De Que Trata El Artículo 77 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento Y Decreto De Pruebas, Y Si Es Posible, Constituirnos En Audiencia De Que Trata El Artículo 80 Ibídem, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Las Medidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020, Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 2020, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdo Pcsja20-11556

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					Del 22 De Mayo De 2020.Nota: Se Adjunta Link O Enlace De La Reunión Virtual, A Través Del Cual Podrán Acceder A La Audiencia.Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/19971780 .
08001310501220140033300	Ordinario	Braulio Ciceron Robles Chamorro	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminacion Por Pago Total
08001310501220220014100	Ordinario	Daljis Esther Cardenas Lozano	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	24/11/2023	Auto Fija Fecha - Corrijase El Auto De Fecha 20 De Noviembre De 2023 Y, En Consecuencia, Téngase La Hora De Las 08:30Am, Del Viernes 23 De Febrero De 2024, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Audiencia De Que Trata El Artículo 80 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La De Practica De Pruebas, Alegaciones Y Juzgamiento La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Las Medidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020, Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 2020, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdo Pcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020. Nota: Se Adjunta Link O Enlace De La Reunión Virtual, A Través Del Cual

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					Podrán Acceder A La Audiencia.Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/19922585 .
08001310501220180020300	Ordinario	Fidalgo De Jesus Diaz Ortega	Colmena Seguros, Junta Nacional De Calificacion	24/11/2023	Auto Fija Fecha - Corrijase El Auto De Fecha 20 De Noviembre De 2023 Y, En Consecuencia, Téngase La Hora De Las 08:30Am, Del Día Viernes 01 De Marzo De 2024, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento Y Decreto De Pruebas, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Las Medidas

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020, Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 202, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdo Pcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020. Nota: Se Adjunta Link O Enlace De La Reunión Virtual, A Través Del Cual Podrán Acceder A La Audiencia. Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/19923104 .
08001310501220220025300	Ordinario	Margarita Vallejo Botero	Colpensiones Y Proteccion	24/11/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Téngase Por Contestada La Demanda Por Parte De Las Demandadas Administradora Colombiana De Pensiones -

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Colpensiones, Y Afp
Proteccion S.A., Por Reunir
Sus Contestaciones
Losrequisitos Del Artículo
31 Del Cpt Y De La
Ss.Segundo: Córrase
Traslado De Las
Excepciones Propuestas
Por Lasdemandadas A La
Parte Demandante De
Conformidad Con El
Artículo 370 Del C.G.P., El
Cual Se Aplica A Esta
Especialidad Por La
Remisión Directa Que
Hace El Artículo 145 Del
Cpt Y De La Ss, Por El
Término De Tres (03) Días,
Para Que Pueda Pedir
Pruebas Sobrelos Hechos
En Que Se Funda.Tercero:
Fíjese La Hora De Las
09:30 Am Del Día 04 De

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Diciembre De 2023, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Tratan Los Artículos 77 Y Posiblemente La Del Artículo 80 Del Cpt Y De La Ss, Lacual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize, En Virtud De Lo Contemplado En Los Artículos 2 Y 7 De La Ley 2213 De 2022. Nota: El Link Para Acceder A La Audiencia Es:
[Https://Call.Lifesizecloud.Com/19953178cuarto](https://call.lifesizecloud.com/19953178cuarto):
Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente Proceso Como Apoderado Principal De Colpensiones, Al Doctor Carlos Rafaelplata Mendoza, Portador De La

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					T.P. 107.775 Del Csj, Y Como Apoderada Sustituta A La Doctora Hortencia Altamar Jimenez, Portadora De La T.P. No. 264.750 Del Csj, En Los Términos Del Poder A Ellos Conferido. Quinto: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente Proceso Como Apoderado Judicial De Afp Proteccion S.A., A La Dra. Gloria Florez Florez, Identificada Con C.C. No. 41.697.939 De Bogotá, Y Portadora De La T.P. 38.438 Del Csj, En Los Términos Del Poder Conferido.
08001310501220200023600	Ordinario	Miguel Angel Sanchez Rapalino	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugpp De	24/11/2023	Auto Decide - Primero: Téngase Por Contestada La Demanda Por Parte De

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



La Proteccion Social,
Lilia Del Socorro Torre
De Sanchez

Las Demandadas Ugpp, Y
Lilia Torre De Sanchez, Por
Reunir Sus Contestaciones
Los Requisitos Del artículo
31 Del Cpt Y De La
Ss.Segundo: Córrase
Traslado De Las
Excepciones Propuestas
Por Lasdemandadas A La
Parte Demandante De
Conformidad Con El
Artículo 370 Del C.G.P., El
Cual Se Aplica A Esta
Especialidad Por La
Remisión Directa Que
Hace El Artículo 145 Del
Cpt Y De La Ss, Por El
Término De Tres (03) Días,
Para Que Pueda Pedir
Pruebas Sobre los Hechos
En Que Se Funda.Tercero:
Inadmitase La
Contestación De La

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Demanda Presentada Por Gloria Marina Rapalino Cantillo, Por El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Este Juzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo. Cuarto: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente Proceso Como Apoderado Principal De Ugpp, Al Doctor Carlos Rafael Platamendoza, Portador De La T.P. 107.775 Del Csj, Y Como Apoderada Sustituta A La Doctora Ninoska Del Pilar Ahumada, Identificada Con C.C. No. 32.758350 De Barranquilla, Portadora De

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



La Tarjeta Profesional No. 202.704 Del C. S. De La J., En Los Términos Del Poder A Ellos Conferido. Quinto: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente Proceso Comoapoderado Judicial De Gloria Marina Rapalino Cantillo, A Ladra. Mabel Cristina Prestan Lopez, Identificada Con C.C. No. 32.636.144, Y Portadora De La T.P. 48.713 Del Csj, En Los Términos Del Poder Conferido. Sexto: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente Proceso Como Apoderado Judicial En Calidad De Curador Ad Litem De Lilia Del Socorro Torres De Sanchez, Al Dr.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					Fredy Alfredo Gonzalez Suarez, Identificada Con C.C. No. 72.135.608, Y Portador De La T.P. 131.561 Del Csj, En Los Términos Del Poder Conferido.
08001310501220230015800	Ordinario	Oswaldo Fabra Polo Y Otro	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/11/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Presente Demanda Ordinaria Laboral, Por Las Razonesanteriormente Anotadas.Segundo: Devuélvase A La Parte Actora La Demanda Y Sus Anexos, Sin Necesidadde Desglose.Tercero: Anótese Su Salida.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220180028300	Ordinario	Ramon Cervantes Neira	Secretaria Distrital De Hacienda, Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminacion Por Pago Total

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



08001310501220220022500	Ordinario	Rossi De Jesus Salcedo De La Cruz	Porvenir Sa	24/11/2023	Auto Decide - Primero: Téngase Al Señor David Antonio Salcedo De La Cruz, Hermano Y Heredero De La Demandante Inicial, Como Sucesor Procesal Por Los Motivos Expuestos En Precedencia.Segundo: Aceptar El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Presentado Por La Parte Demandante En El Presente Proceso.Tercero: Sin Costas.Cuarto: Decrétese La Terminación Del Proceso.
08001310501220210031900	Ordinario	Sergio Bruno Nucci Del Gallego	Praco Didacol S.A.	24/11/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Téngase Por Contestada La Demanda Por Parte De La Demandada Praco Didacol S.A.S., Por Reunir Su Contestación Los

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Requisitos Del Artículo 31
Delcpt Y De La
Ss.Segundo: Córrase
Traslado De Las
Excepciones Propuestas
Por Lasdemandadas A La
Parte Demandante De
Conformidad Con El
Artículo 370 Del C.G.P., El
Cual Se Aplica A Esta
Especialidad Por La
Remisión Directa Que
Hace El Artículo 145 Del
Cpt Y De La Ss, Por El
Término De Tres (03) Días,
Para Que Pueda Pedir
Pruebas Sobrelos Hechos
En Que Se Funda.Tercero:
Fíjese La Hora De Las
09:30 Am Del Día 06 De
Diciembre De 2023, Para
Llevar A Cabo De Manera
Virtual La Audiencia De

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Que Tratan Los Artículos 77 Y Posiblemente La Del Artículo 80 Del Cpt Y De La Ss, Lacual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize, En Virtud De Lo Contemplado En Los Artículos 2 Y 7 De La Ley 2213 De 2022.Nota: El Link Para Acceder A La Audiencia Es:
<https://call.lifesizecloud.com/19971412>. Cuarto: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente Proceso Como Apoderado Judicial De Praco Didacol S.A.S., Al Dr. Ernesto Rosales Jaramillo, Identificada Con C.C. No. 1.090.420.262, Y Portadora De La T.P. 244.186 Del Csj, En Los

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					Términos Del Poder Conferido.
08001310501220230036200	Tutela	Juan Jose Maestre Perez	Proteccion Pensiones Y Cesantias Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/11/2023	Auto Admite
08001310501220230034900	Tutela	Yolemma Matos	Comisión Asesora Para La Determinación De La Condición De Refugiado	24/11/2023	Sentencia - Primero: Declarar La Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado Con Relación Alderecho Fundamental De Petición Presentado Por La Señora Yolemma Chiquinquiramatos Natal Contra Ministerio De Relaciones Exteriores (Cancilleria)- Comisión Asesora Para La Determinación De La

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



				Condicion Derefugiado Conare, De Conformidad Con Los Términos Expuestos En La Parte Motivade Esta Providencia.Segundo: Respecto A Los Derechos Al Debido Proceso Y Dignidad Humana No Seadvierte Que Hayan Sido Vulnerados Por La Parte Accionada, Por Lo Que No Se Amparánlos Mismos,Tercero Notifíquese La Presente Providencia Por Medio Del Correo Electrónico A Laspartes.Cuarto: De No Ser Impugnada La Presente Decisión, Remítase A La H. Corteconstitucional Para Su Eventual Revisión.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

598e52f5-1fc0-432e-bba3-63cb1747d4b4